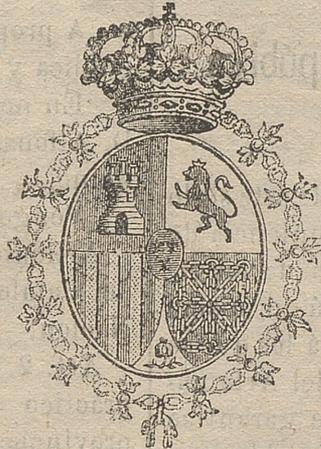




BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Junio de 1900.)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiendo dejado de satisfacer sus cuotas en los dos plazos voluntarios de cobranza que señala la Instrucción de 26 de Abril último, los contribuyentes incluidos como morosos en las relaciones presentadas por el Arrendatario de la Recaudacion de contribuciones de esta provincia, al practicar la liquidacion del 2.º trimestre del actual año natural, correspondiente á la **Zona de la Capital**, de conformidad con lo preceptuado en el art. 50 de la citada Instrucción he dictado en las mencionadas relaciones

que servirán de cargo al Arrendatario por la recaudacion ejecutiva, la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion, en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudacion en su periodo ejecutivo.

Así lo mando y firmo en Valladolid á cinco de Mayo de mil novecientos.—El Tesorero de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

Seccion segunda.

Ministerio de Instruccion pública.
y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑORA: Desde los comienzos de este siglo se viene reconociendo la alta conveniencia de llevar á cabo Catálogos completos de las riquezas artísticas de la Nacion, que á un mismo tiempo sirvan de guía provechosa á los que se dedican al estudio de la Historia del Arte nacional, y de inventario seguro que garantice la conservacion de riquezas inestimables expuestas á desaparecer á impulsos de la codicia de los propios ó de los manejos empleados para adquirir las por los estraños.

En 1814, siendo Ministro de la Gobernacion el ilustre D. Pedro José Pidal, se dió un gran paso en el propósito que hoy se persigue creando las Comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos.

Aquella iniciativa provechosa no ha sido ciertamente seguida con persistente solicitud, y si bien es cierto que existen preciosos datos sobre determinados monumentos, no lo es menos que queda por realizar la obra ordenada, no catalogar sólo éste ó aquel monumento histórico ó artístico de los muchos que atesora la Nacion, sino llevar á efecto labor de método que permita llegar á poseer un Catálogo completo de todo aquello que revista en la Historia ó en el Arte un reconocido mérito.

En el presupuesto vigente se consigna cantidad que, aunque modesta, permite el comienzo de tan provechosa obra, y el Ministro que suscribe, aceptando la propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, entiende que debe darse comienzo al Catálogo artístico é histórico dentro de un plan metódico y ordenado, escogiendo como procedimiento de realizacion la division por provincias, y catalogando en ellas todo lo que sea digno de figurar en el provechoso inventario de la Historia y del Arte nacional.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Junio de 1900.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la formacion del Catálogo monumental y artístico de la Nacion.

Art. 2.º Para el mayor orden y resultado práctico de estos trabajos, se realizarán por provincias, no pasando de una á otra sin que esté completamente terminado el Catálogo histórico y artístico de aquella en que se haya comenzado la investigacion.

Art 3.º El Catálogo de cada provincia formará un tomo ó cuaderno, comprendiéndose en él todas las riquezas monumentales y artísticas existentes en las mismas.

Art. 4.º La persona ó personas encargadas de la formacion del Catálogo monumental é histórico serán propuestas por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, á fin de que reunan la competencia y condiciones necesarias para el importante trabajo que se les encomienda.

Art. 5.º Los gastos que ocasione la formacion del Catálogo se satisfarán con cargo á la partida consignada á este objeto en el cap. 4.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

Art. 6.º En el orden de provincias, y teniendo en cuenta las riquezas históricas ó artísticas que atesoran, comenzará el Catálogo por la provincia de Avila.

Art. 7.º El Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, oyendo á la Real Academia de San Fernando, dictará las instrucciones necesarias para llevar á cabo lo dispuesto en este decreto, y fijará el plazo dentro del cual deba terminarse el Catálogo en la provincia que sea objeto de la investigacion artística.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix.*

EXPOSICION.

SEÑORA: Los Reales decretos de 29 de Agosto de 1897 y 23 de Junio de 1899 reglamentan la adquisicion de libros con destino á las Bibliotecas públicas y populares, y ambas disposiciones están inspiradas en el recto propósito de evitar que sean adquiridas por el Estado publicaciones de escaso mérito.

Siendo reducido el crédito que se concede para la adquisicion de libros; penoso el trabajo que se impone á las Reales Academias, teniendo que examinar todos aquellos cuya adquisicion se demanda; aconsejando, por otra parte, el interés público que en las Bibliotecas del Estado existan las obras y publicaciones de mayor mérito é interés, es altamente conveniente emplear los escasos recursos de que dispone en publicaciones que reporten verdadera utilidad y que sean á la vez dignas de figurar en las colecciones del Estado.

Este trabajo de seleccion, antes de pedir los informes académicos, corresponde realizarlo á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, como trámite preciso en los expedientes de adquisicion; pues esta Junta, además de tener conocimiento exacto de las obras literarias, científicas é industriales que faltan en las Bibliotecas, tiene conocimiento de las aficiones de los que concurren á tan importantes Centros y de aquellos libros que con más interés se piden por el público.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Junio de 1900.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio y la Subsecretaria de Instruccion pública y Bellas Artes, dentro de sus atribuciones respectivas, sólo podrán adquirir las publicaciones que hayan merecido el dictamen favorable que determina el Real decreto de 23 de Junio de 1899 y

que además se estimen como necesarias y útiles en las Bibliotecas.

Art. 2.º Antes de pasar á informe de las Reales Academias respectivas las publicaciones presentadas al Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes para su adquisicion, deberá ser oida la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, á fin de que haga constar en el expediente si dichas publicaciones reúnen las condiciones de necesidad y utilidad para figurar en las Bibliotecas del Estado.

Art. 3.º No se podrá adquirir en lo sucesivo obra alguna ni parte de ella, aunque constituya nuevo volumen, en el caso de que haya sido objeto de adquisicion anterior. Al efecto no se tramitarán las instancias que se presenten con dicho objeto. Este precepto no será aplicable á nuevos tomos ó cuadernos de una misma colección, revista, biblioteca ú obra en publicacion, los cuales solamente podrán adquirirse por suscripcion; pues tampoco se adquirirán más ejemplares de los tomos ó cuadernos que los que hayan sido anteriormente adquiridos.

Art. 4.º Quedan subsistentes las disposiciones de los Reales decretos de 29 de Agosto de 1897 y 23 de Junio de 1899, que no son modificados por el presente.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

(Gaceta del 2 de Junio de 1900.)

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de la Real orden de 20 de Abril último que el Ministerio de Gracia y Justicia dirigió á este de Hacienda manifestando, en virtud de la instancia elevada por el Viceprocurador general de la Orden de Carmelitas Descalzos en España en solicitud de autorizacion para importar libremente, salvo los derechos arancelarios que correspondan, las obras de liturgia que por encargo de dicha Orden publique la Casa editorial de Padres Benedictinos de Solesnes (Francia), que no encuentra por su parte inconveniente en que

se autorice la enunciada introduccion en iguales términos y con las mismas condiciones á que se sujetaron los Sres. Lefevre y Compañía en concesión análoga que se les hizo; y

Considerando que la peticion á que se refiere la instancia de que se trata es idéntica á otras formuladas anteriormente y á las cuales se accedió en favor de varios editores pontificios:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer se permita la introduccion en España, previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel, de las obras litúrgicas que por encargo de la Orden carmelitana publique la Casa editorial de los Padres Benedictinos de Solesnes (Francia), debiendo publicarse esta resolucion en la *Gaceta*.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre ampliacion del art. 28 del vigente reglamento de 30 de Mayo último para el cumplimiento de la ley estableciendo la contribucion sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, declarando que serán de abono como minoracion de utilidades á las Sociedades que explotan concesiones que han de revertir al Estado las sumas destinadas á la amortizacion y al pago de intereses de sus obligaciones hipotecarias:

Resultando que motiva la propuesta la consulta formulada por la Delegacion de Hacienda de esta provincia por ofrecerle duda la estricta aplicacion del precepto contenido en el referido art. 28, cuyo tenor literal, en su disposicion 2.ª, establece en absoluto que no serán de abono como gastos ni como minoracion de ingresos ó reduccion de dividendos y utilidades, las sumas destinadas á aumento de capital ó ampliacion de material que implique tal aumento ó saneamiento del activo, á fondo de reserva, á gastos imprevistos, cuya inversion no esté justificada, ó á otro empleo análogo de las utilidades, aunque sea la extincion de deudas:

Resultando que, á juicio de la oficina consultante y de esa Direccion general, en las Sociedades que explotan concesiones que deban revertir al Estado, interesa, cuando llegue el momento de la incautacion, que exista el menor número de obligaciones pendientes, y por ese Centro directivo se invoca, como precedente que abona la deduccion de dichas sumas, el precepto contenido en el art. 27 del reglamento de la contribucion industrial;

Considerando que el haber variado la forma de tributacion no puede influir en la naturaleza y condiciones de la materia objeto de gravamen hasta el punto de prescindir de las bases ya establecidas como norma para la determinacion de las sumas sujetas al pago de contribuciones:

Considerando que, en el caso consultado, los precedentes del reglamento de la contribucion industrial habían fijado ya, como base para la exaccion del tributo, que las sumas destinadas á la amortizacion y pago de intereses de obligaciones, respecto de las Sociedades que explotan concesiones que han de revertir al Estado, eran deducibles para la determinacion de las utilidades que eran objeto del pago de contribucion, y, por consiguiente, si no hay razón en que apoyar un criterio distinto, lógico es sostener el mismo de antiguo sancionado:

Considerando que los intereses tienen el carácter de remuneracion del capital prestado, y por lo tanto, han de conceptuarse como gastos obligatorios que nunca pueden merecer el concepto de utilidades:

Considerando que la amortizacion es igualmente un gasto necesario que libera á la Sociedad de la obligacion contraída al levantar fondos para realizar el objeto social, y tampoco cabe estimar como utilidades las sumas que se destinan al pago de tan preferente atencion; y

Considerando que sujeto el obligacionista al pago del impuesto de utilidades sobre los intereses que por tal concepto perciba, resultaría que si el importe de dichos intereses no se dedujera ó descontase al efecto de determinar la utilidad líquida que la Sociedad obtiene, esa misma suma tributaria dos veces por el mismo concepto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver que se consideren deducibles, al efecto de liquidar el impuesto sobre utilidades, las sumas que destinen al pago de amortizacion é intereses de las obligaciones hipotecarias las Sociedades que exploten concesiones que deban revertir al Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Habiendo solicitado algunos Colegios de segunda enseñanza incorporados á Instituto, que se les considere comprendidos por las circunstancias que en ellos concurren en los Reales decretos de 28 de Agosto de 1888 y 15 de Mayo de 1891, para disfrutar comision oficial de examen, y siendo el espíritu del Real decreto de 18 del actual acerca de la personalidad de las Universidades, que los Rectores, como más conocedores de la enseñanza, adopten cuantas medidas crean conducentes á su mejor régimen, dentro de las disposiciones vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se deje á la resolucion de los Rectores de los respectivos distritos universitarios las pretensiones de que se trata, y cuantas análogas ocurran en ellos, para que, sin lastimar intereses personales, acuerden lo que estimen más conveniente á la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1900.—*G. Aliax*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1900.)

Ilmo. Sr.: Instruido expediente con motivo de la comunicacion elevada á este Centro por el Delegado Regio de la Escuela de Vete-

rinaria de esta Corte, en solicitud de que se reforme la Real orden de 30 de Septiembre de 1896, que determinó las asignaturas que debieran estar aprobadas para el ingreso en las Escuelas de Veterinaria, y pasado á informe del Consejo de Instrucción pública, esta ilustrada Corporacion se ha servido manifestar lo siguiente:

«La Direccion general de Instruccion pública ha remitido á este Consejo el expediente promovido por el Sr. Delegado Regio de la Escuela de Veterinaria de Madrid, pidiendo la reforma de la Real orden de 30 de Septiembre de 1896, respecto al ingreso de alumnos en las Escuelas de Veterinaria;

Examinado dicho expediente; y

Resultando que con fecha 27 de Enero último, el mencionado Sr. Delegado Regio remitió al Excelentísimo Sr. Director general de Instruccion pública una comunicacion, en la cual manifiesta aquel que por Real orden de 30 de Septiembre de 1896 se dispuso que para poder matricularse en las Escuelas de Veterinaria era preciso que los aspirantes acreditasen tener aprobadas en los Institutos las asignaturas de Latín y Castellano, Geografía, Francés, Aritmética, Algebra y Geometría:

Que esta disposicion redujo el número de aspirantes considerablemente:

Que con el nuevo plan y la amplitud que á tales asignaturas se otorga, dificulta aun más, si no imposibilita por completo, el acceso de los jóvenes á la carrera de Veterinaria:

Que en evitacion de mal tan grave, y con el fin de dar también satisfaccion á las numerosas consultas que de ordinario recibe acerca de si los que pretendan para el próximo Junio matrícula y examen como alumnos libres, y como alumnos oficiales para el curso venidero, se les exigirá la aprobacion de todos los cursos de Latín y Castellano, Geografía, Francés, Aritmética, Algebra y Geometría, que comprende el citado plan, ó si podrán verificarlo con la de algunos de ellos solamente;

En consecuencia, consulta sobre la conveniencia de dictar alguna disposicion que, sin menoscabar el espíritu y tendencias de la citada Real orden, la reforme prudentemente, en consonancia con el actual régimen de estudios de la segunda enseñanza, para su más rec-

ta aplicacion al ingreso de los que aspiren en adelante á seguir la carrera de Veterinaria.

A tal efecto entiende que podría disponerse que á los que en adelante pretendan ingresar en las Escuelas de Veterinaria y estén matriculados en la segunda enseñanza, con arreglo al nuevo plan, les bastaría acreditar, con el certificado correspondiente, tener aprobados los tres primeros cursos de Latín y Castellano, como igualmente de Francés y los dos primeros de Geografía y de Matemáticas; de esta suerte juzga que quedarían orilladas las dificultades consiguientes sin detrimento de la enseñanza.

Que de cualquier manera urge tomar una resolucíon que conjure á tiempo todo linaje de perturbacion y ponga en claro asunto de tan reconocido interés para la vida de estas Escuelas:

Resultando que el Negociado correspondiente, en nota de 3 del actual, propone pase dicho expediente á este Consejo, para que con la mayor urgencia emita su dictamen, teniendo en cuenta que la resolucíon que haya de recaer habrá de dictarse antes del día 1.º del próximo Mayo:

Considerando que el espíritu de la Real orden de 30 de Septiembre de 1896 tiende á que los alumnos de las Escuelas de Veterinaria lleven á ellas elementos de cultura general y algunos conocimientos de aquellas asignaturas que les han de ser necesarias para la más fácil comprensíon de las materias objeto de sus estudios en esta carrera:

Considerando que la citada Real orden exige, para poderse matricular en las escuelas de Veterinaria, que los aspirantes acrediten con el certificado correspondiente tener aprobadas en los Institutos de segunda enseñanza las asignaturas de Latín y Castellano, Francés, Geografía, Aritmética, Algebra y Geometría, del anterior plan de enseñanza:

Considerando que en el nuevo plan estas asignaturas están fraccionadas en varios cursos, y que si tendría dificultades para los aspirantes á alumnos de Veterinaria exigirles la aprobacion de todos los cursos, no las tendrían menos para la enseñanza al eximirles de los conocimientos fundamentales de las citadas materias;

Esta Comision permanente entiende, de

acuerdo en lo sustancial con lo que propone el Sr. Comisario Regio, que á los que pretendan ingresar en las Escuelas de Veterinaria y estén matriculados en la segunda enseñanza con arreglo al nuevo plan de estudios, se les debe exigir acrediten con el certificado correspondiente tener aprobados los tres primeros cursos de Latín y Castellano, como igualmente de Francés, y los dos primeros de Geografía y Aritmética.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1900.—*G. Alix.*—Sr. Subsecretario de este Ministro.

(Gaceta del 3 de Junio de 1900.)

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 18 del actual:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los alumnos libres que deseen examinarse de asignaturas pertenecientes á Facultades que no existan en la Universidad del distrito que residan, deberán efectuar aquéllos en la de Madrid.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1900.—*García Alix.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Sanidad.

Vista la comunicacion del Presidente del Colegio de Médicos de la provincia de Madrid, en solicitud de que se normalice lo preceptuado en los artículos 33 y 55 del Real decreto de 12 de Abril de 1898, que constituye los estatutos vigentes en los Colegios médicos:

Considerando que, en efecto, los citados artículos significan que las elecciones de renovacion parcial de las Juntas directivas han de verificarse precisamente en los mismos días

en todos los Colegios, á semejanza de lo que ocurre en los organismos del Estado, de la provincia y del Municipio para otros fines;

Considerando que esta uniformidad es útil en la marcha general de la Administracion, como lo ha demostrado la experiencia:

Considerando que la irregularidad con que se han constituido los Colegios obliga á tomar una resolucioin que normalice este servicio para el porvenir;

Esta Direccion general, creyendo justas las razones expuestas por el Presidente del Colegio de Médicos de la provincia de Madrid, ha tenido á bien disponer que todos los Colegios médicos de las provincias verifiquen la renovacion primera de sus Juntas directivas el primer domingo del mes de Junio del año venidero 1901, ajustándose en todo á lo prevenido en los artículos 33 y 55 de los estatutos publicados por Real decreto de 12 de Abril de 1898.

Madrid 30 de Mayo de 1900.—El Director general, *Dr. F. de Cortejarena.*

(Gaceta del 30 de Mayo de 1900.)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde este día en adelante se proceda al pago de cupones por intereses de títulos de la Deuda provincial, correspondientes al primer semestre de este ejercicio, previa la presentacion de dichos títulos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 5 de Junio de 1900.—El Presidente de la Diputacion, *Felipe Fernandez Vicario.*

NUM. 1.047.

Ayuntamiento constitucional de Castromembibre.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que

han de servir de base para la formacion de los repartimientos de la contribucion del próximo año de 1901, se hallan expuestos al público durante el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que, los contribuyentes comprendidos en ellos, puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean pertinentes á su derecho; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Castromembibre 30 de Mayo de 1900.—El Alcalde, *Raimundo Corral.*

Seccion quinta.

Núm. 1028.

Don Leonardo Guerra y Puerta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á Alejandra Merino Cuadrado, de esta vecindad, de seiscientos sesenta pesetas que hasta el diez y seis de Marzo último, se halla adeudándola su esposo Domingo Fernandez Casas, residente en Ponferrada, por las mensualidades correspondientes á los meses de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete hasta Marzo del año actual, costas causadas y que se causen hasta el completo pago, se saca á público remate una casa sita en casco de esta villa, calle del Palacio, señalada con el número seis, lindante por mano derecha según se entra en ella con otra de Ramon Pintado Gutierrez, por la izquierda con otra de Gabino Fernandez Gonzalez, y espalda con tenería de Angel Ortiz Rodriguez, tasada en setecientos cincuenta pesetas; cuyo remate tendrá lugar el día dos de Julio próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

La persona que desee hacer postura á dicha finca, deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del importe de la tasacion de la casa, advirtiéndose que los títulos de pertenencia de la misma, se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito.

Dado en la Mota del Marqués á dos de Junio de mil novecientos.—Leonardo Guerra.—P. S. M., Licenciado Angel Cabrero.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Mayo de 1900.

| DIAS | NACIDOS VIVOS | | | | | | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. | | | | | | Total de ambas clases. | | |
|------|---------------|----------|--------|---------------|----------|--------|--|------------|----------|--------|---------------|----------|------------------------|-------------------|--------|
| | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | Total de vivos. | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | Total de muertos. | |
| | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Varones. | Hembras. | TOTAL. | | Varones. | Hembras. | TOTAL. | Var. nes. | Hembras. | | | TOTAL. |
| 21 | " | 1 | 1 | " | 1 | 1 | 2 | " | " | " | " | " | " | " | 2 |
| 22 | 2 | " | 2 | " | " | " | 2 | " | " | " | " | " | " | " | 2 |
| 23 | 1 | " | 1 | 1 | 1 | 2 | 3 | " | " | " | " | " | " | " | 3 |
| 24 | " | 2 | 2 | " | " | " | 2 | " | " | " | " | " | " | " | 2 |
| 25 | 1 | " | 1 | " | 1 | 1 | 2 | 1 | " | 1 | " | " | " | 1 | 3 |
| 26 | 1 | 1 | 2 | " | " | " | 2 | " | " | " | " | " | " | " | 2 |
| 27 | " | 1 | 1 | 1 | " | 1 | 2 | " | " | " | " | " | " | " | 2 |
| 28 | 3 | 2 | 5 | " | 1 | 1 | 6 | " | " | " | " | " | " | " | 6 |
| 29 | 2 | 2 | 4 | 3 | 1 | 4 | 8 | " | " | " | " | " | " | " | 8 |
| 30 | 2 | " | 2 | 1 | 2 | 3 | 5 | 1 | " | 1 | " | " | " | 1 | 6 |
| 31 | 3 | 1 | 4 | " | " | " | 4 | " | " | " | " | " | " | " | 4 |
| | 15 | 10 | 25 | 6 | 7 | 13 | 38 | 2 | " | 2 | " | " | " | 2 | 40 |

Valladolid 1.º de Junio de 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Mayo de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DIAS. | FALLECIDOS | | | | | | | | TOTAL general. |
|----------|------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudas. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 21 | 1 | " | 1 | 2 | " | " | 2 | 2 | 4 |
| (1) 22 | " | " | 1 | 1 | 1 | " | " | 1 | 2 |
| 23 | " | 1 | " | 1 | 2 | 1 | " | 3 | 4 |
| 24 | 1 | 1 | " | 2 | " | " | " | " | 2 |
| 25 | 1 | " | " | 1 | 3 | " | " | 3 | 4 |
| 26 | 4 | 1 | 1 | 6 | 1 | 2 | 1 | 4 | 10 |
| 27 | " | " | " | " | 3 | " | " | 3 | 3 |
| 28 | 2 | " | " | 2 | " | 1 | " | 1 | 3 |
| 29 | 1 | " | " | 1 | 1 | " | " | 1 | 2 |
| 30 | 2 | " | " | 2 | 1 | " | 2 | 3 | 5 |
| 31 | 2 | 2 | " | 4 | 1 | " | " | 1 | 5 |
| Total... | 14 | 5 | 3 | 22 | 13 | 4 | 5 | 22 | 44 |

(1) En esta decena aparece la inscripci3n de un varon de estado ignorado.

Valladolid 1.º de Junio de 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

Valladolid: 1900.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.